



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00193-00](#)
Clase de proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **ANDRÉS ORJUELA CASTRO**

De conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda a tramitarse bajo el procedimiento Ejecutivo Singular, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

- El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

PRIMERO: Deberá allegar reproducción del pagaré electrónico suscrito de forma digital con el fin de verificar la autoría del título valor base de ejecución.

- Respecto del pagaré base de ejecución **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

-Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, **aportando tablas de amortización ACTUALIZADAS que den cuenta de ello.**

-Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito

-Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto.

-De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de la utilización de la dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones, por la parte demandada, e indicar cómo la obtuvo.

Es decir, la evidencia arrojada debe demostrar por sí misma la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. No sirve a ese propósito pantallazos que den cuenta de la información suministrada sólo por el demandante sin que en su construcción haya intervenido el

demandado.(numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez